



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	85001-2333-000-2020-00091-00
Medio de Control:	Legalidad
Acto controlado:	Decreto 037 del 22 de marzo de 2020, expedido por el municipio de Monterrey.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

I.- OBJETO

Procede el Tribunal a emitir sentencia dentro del asunto referenciado.

II.- SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El proceso referenciado fue repartido al Despacho 2 del Tribunal Administrativo de Casanare, el cual lo admitió y le dio el curso establecido en el artículo 185 del CPACA, hasta llevarlo a sentencia.

2.- Culminado el trámite mencionado, dicho despacho presentó proyecto de fallo, disponiendo en la parte pertinente de la parte resolutive lo siguiente:

“1° DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad del Decreto 037 del 22/03/2020, expedido por el alcalde de Monterrey; consecuentemente, PRESCINDIR de pronunciamiento de fondo acerca de su contenido.”

3.- Sometido el proyecto a rotación a través de medios virtuales, primero, y luego analizado en Sala virtual de decisión llevada a cabo el 14 de mayo de 2020, fue derrotado básicamente por las siguientes razones:

3.1.- El principal deber de los jueces es decidir de fondo los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.2.- De conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

3.3.- Acorde con los artículos 125, 136 y 151 numeral 14 del CPACA, el CIL respecto de los actos emitidos por las entidades territoriales es de única instancia.

3.4.- Si el acto enviado para CIL es improcedente, tal situación debe resolverse por el ponente a través de auto interlocutorio, al tenor de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, y no por la Sala porque la declaratoria de improcedencia no decide nada respecto del fondo del asunto.

3.5.- El CIL de competencia de los tribunales administrativos está sujeto a las siguientes condiciones:

- a) *que se trate de un acto emitido por las entidades territoriales*
- b) *que se trate de un acto de carácter general*
- c) *que sea proferido en ejercicio de la función administrativa, durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos u ordinarios y con la finalidad de contrarrestarla.*

3.6.- En el caso específico se cumplen la totalidad de requisitos indicados en el numeral precedente.

4.- Consecuencialmente, la Sala dispuso que el proceso pasara al magistrado que le sigue en turno en orden alfabético de apellidos, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, al Despacho 1 del Tribunal Administrativo de Casanare para que elaborara nueva ponencia pero de mérito.

5.- El Despacho 2 remitió el proceso al Despacho 1 con auto del 14 de mayo de 2020. Por ende, se procede a emitir el fallo respectivo en los términos que se indican a continuación.

III.- EL ACTO CONTROLADO

A continuación, se sintetiza el Decreto 037 del 22 de marzo de 2020, expedido por el municipio de Monterrey, en los siguientes términos:

A.- Consideraciones jurídicas:

1. Invocó los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política.

2.- Trajo a colación la Ley 1523 de 2012 que adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Precisó que en dicha norma en su artículo establece los principios generales orientadores de la gestión de riesgo; que en su artículo 12, estableció que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

3.- Indicó que el presidente de la República mediante el Decreto 017 del 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión a la pandemia del COVID-19.

4. Señaló que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

5.- Adujo que la Ley 136 de 1994, en su artículo 1, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, subliteral b, numerales 1, 2, establece las funciones de los alcaldes en relación con el orden público y que entre las medidas que puede dictar para su conservación están: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

6.- El gobernador del Departamento expidió el Decreto No. 0109 del 16 de marzo del 2020, donde declaró la emergencia sanitaria en el Departamento de Casanare y adoptó medidas sanitarias frente al virus COVID- 19.

7.- El municipio de Monterrey mediante los Decreto No. 034 y 035 de 17 de marzo de 2020, adoptó medidas donde se declara la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID – 19 y para hacer frente al virus, en el municipio de Monterrey Casanare.

8.- Señaló que, ante situaciones de emergencia, según la Ley 1523 de 2012 obliga a una reacción inmediata que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

9.- Manifestó que en virtud de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 418 del 2020, las medidas que adopta en el presente acto administrativo fueron debidamente coordinadas con el gobierno nacional y no van en contravía de las instrucciones dadas por el presidente de la República, para lo cual se puso en conocimiento previamente al Ministerio del Interior

10.- Por último señaló que el presidente de la República mediante el decreto 420 de 2020 impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores para ser tenidas en cuenta en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por la propagación del Coronavirus (COVID-19).

B. Consideraciones fácticas

El Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió el 30 de enero de 2020 la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional —ESPII1 con ocasión del Coronavirus (COVID-19), con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

C.- Consideraciones valorativas

- No existe evidencia científica en el mundo que determine de manera precisa la cura **fren** al COVID- 19, lo que necesariamente exige tomar medidas inmediatas de preparación, contención y mitigación del mismo en el municipio de Monterrey.
- En sesión extraordinaria llevada a cabo el día 22 de marzo del 2020, y según acta No. 05, la cual hace parte integral del presente acto; el Consejo Municipal

de Gestión del Riesgo y Desastres de Monterrey Casanare al analizar la situación que se viene presentando a nivel nacional por el riesgo de contagio del COVID-19, y con reporte de salud pública departamental donde se informa el primer caso confirmado de covid-19 en el departamento de Casanare , el consejo toma a bien adoptar como medida de preventiva, **RESTRINGIR** el acceso al Municipio de Monterrey de vehículos y personas, entre el día 22 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta día 13 de abril de 2020 a las 23:59 horas, indicando unas excepciones.

- La situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el Municipio de Monterrey, y los índices de propagación son muy elevados y con un comportamiento de crecimiento acelerado.

Y con base en esa fundamentación decretó las siguientes medidas:

“ARTÍCULO PRIMERO: - **RESTRINGIR** el acceso al Municipio de Monterrey de vehículos y personas, entre el día 22 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta día 13 de abril de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
2. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
3. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, personales menos de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables y de animales.
4. Orden público seguridad general y atención sanitaria
5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

Parágrafo primero: la administración municipal adelantará las acciones a que haya lugar para hacer efectiva la medida restrictiva de acceso al municipio cerrando las diferentes vías de acceso con las que cuenta Monterrey.

Parágrafo segundo: Para las excepciones que contempla el presente artículo estará habilitado el ingreso y la salida del municipio por la Carrera 11 desde y hasta la Calle 24 (Marginal de la Selva), donde estará instalado un puesto de control.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero solo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

1. *Podrán circular vehículos y personas de abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad.*
2. *Para la adquisición personal de alimentos, productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.*
3. *Podrán desplazarse vehículos o personas para la prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.*
4. *Podrán desplazarse vehículos o personas para el cuidado institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, y de animales.*
5. *Podrán desplazarse vehículos o personas dedicadas al orden público, seguridad general y atención sanitaria.*
6. *Podrán desplazarse vehículos o personas Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.*
7. *Podrán desplazarse vehículos o personas para la atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con prestadora de servicios a la cual pertenecen plena identificación de la institución*
8. *Podrán desplazarse vehículos o personas para el abastecimiento y distribución de combustible.*
9. *Podrán desplazarse vehículos o personas de servicios de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.*
10. *Podrán desplazarse vehículos o personas para realizar el abastecimiento, producción, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable.*
11. *Podrán desplazarse vehículos o personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados o no, y productos farmacéuticos, quienes deberán estar plenamente identificados.*
12. *Podrán desplazarse vehículos o personas para la prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, gas natural, alumbrado público y servicios de telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados.*
13. *Podrán desplazarse vehículos o personas para la prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.*
14. *Podrán desplazarse vehículos o personas para los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.*
15. *Podrán desplazarse una persona por núcleo familiar, quien podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus*

mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos.

16. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados.

17. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata este decreto, se les aplicará el procedimiento de que trata la.

18. Durante la vigencia del decreto no se permite el uso de piscinas públicas y privadas y/o balnearios naturales.

19. Durante la vigencia del presente decreto no se deroga ninguna disposición anteriormente establecida en Decretos y Resoluciones Municipales, Departamentales o Nacionales.

Parágrafo primero: *Las personas exceptuadas en el presente artículo deberán cumplir las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.*

ARTÍCULO TERCERO: EXTENDER Y AMPLIAR: *se extiende el toque de queda hasta día 13 de abril de 2020, y de ampliar en dos horas, es decir, que a partir del día de mañana 23 de marzo empieza a regir el toque de queda desde las 18:00 horas hasta las 5:00 horas*

ARTÍCULO CUARTO: *Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Monterrey. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 del 2016, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación a Medidas Sanitarias contemplada en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.*

ARTÍCULO QUINTO: *Se ordena a los prestadores de servicios hoteleros que manera obligatoria envíen reporte diario de los datos completos de sus huéspedes, de igual manera informar en el caso de que alguno de ellos presente algún síntoma del covid-19. La información requerida debe enviarse vía correo electrónico a saludpublica@monterrey-casanare.gov.co.*

ARTÍCULO SEXTO: *Se ordena a los organismos de seguridad del estado, a las autoridades civiles y policivas hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el territorio del Municipio de Monterrey, aplicando, de ser el caso, las medidas correctivas de sus competencias.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Las medidas señaladas en el presente decreto son de carácter transitorio y se extenderán desde la fecha hasta el 13 de abril, sin perjuicio de la prórroga si hubiese lugar.*

ARTÍCULO OCTAVO: *La Administración Municipal divulgará el contenido del presente Decreto a través de medios de comunicación oficiales.*

ARTÍCULO NOVENO: *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias”.*

IV.- INTERVENCIONES CIUDADANAS

En el auto admisorio y acorde con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 se dio oportunidad a los ciudadanos para que intervinieran e hicieran conocer al Tribunal su posición sobre el tema, a fin de considerarlo en el fallo. Sin embargo, atendiendo el informe secretarial del 7 de mayo de 2020, no hubo intervención alguna¹.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público, dentro del término de traslado radicó su concepto (expediente digital consecutivo N° 15). En él solicitó declarar conforme a derecho y por lo tanto legal el decreto municipal 037 del 22 de marzo de 2020.

Argumentó que: i) en la motivación se aludió expresamente a la situación calamitosa que vive el municipio con ocasión del COVID-19 y se hace referencia a los decretos legislativos emitidos por el Ejecutivo Nacional, y ii) confrontado el decreto municipal con el D.L. 417/2020 de 2020 y las Leyes 136/1994, 1801/2016 y 715/2001; se constata indudablemente que no existe infracción alguna de aquellos respecto de éstos, que son justamente las normas en los que debe fundarse.

Precisó que: i) el alcalde es competente para proferir dichos actos administrativos, en virtud de la atribución otorgada permanentemente por los artículos 91 de la Ley 136/1994, 14 y 202 de la Ley 1801/2016 y 44 de la Ley 715/2001, sin que a la fecha haya sido despojado transitoriamente de esa potestad por los recientes decretos legislativos, ii) la derogatoria tácita que efectúa respecto de las demás disposiciones que sean contrarias al Decreto No. 037 del 22/03/2020, es una prerrogativa de quien dicta esta clase de actos administrativos, al considerar que las decisiones adoptadas en el nuevo pronunciamiento sustituyen, pueden ampliar, modificar o dejar sin efectos las consignadas en otros, y iii) del contenido de la motivación y la parte resolutive se advierte que existe conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción mediante el D.L 417/2020, las decisiones plasmadas en el mismo tienen que ver con la situación de riesgos y desastres que pueda afrontar eventualmente la entidad territorial en cuanto a la situación de propagación y contagio.

Por último, sostuvo que el decreto objeto del CIL, respeta las formalidades propias de esta clase de actuaciones y existe proporcionalidad de las disposiciones adoptadas para conjurar la crisis por el COVID-19 e impedir la extensión de los efectos del Estado de Emergencia, ya que las restricciones en la movilización de vehículos y personas para evitar las aglomeraciones en reuniones públicas o privadas, así como la de los establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas en la zona urbana y rural del

¹

https://etbcsimy.sharepoint.com/personal/sectribadmncnare_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvc2VjdHJpYmFkbWNUYXJIX2NlbnRval9yYW1hanVkaWNpYWxfZ292X2NvL0VqSVk3MTZ3cV85SmtFLU82TlFaa1JVQmMyUmc3c1ktT2FhSXdsbElrRnRBcnc%5FcRpbWU9S3U3OXhBXzgxMGc&id=%2Fpersonal%2Fsectribadmncnare%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTACAS%2FExpediente%2F2020%2FD002%2F2020%2D00091%2D00%2F16%2DInforme%20Secretarial%202020%2D00091%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fsectribadmncnare%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTACAS%2FExpediente%2F2020%2FD002%2F2020%2D00091%2D00

municipio; constituyen una medida necesaria, de buena y acertada gestión; que contribuye a moderar los efectos de la pandemia.

VI.- PRUEBAS

Durante el trámite del medio de control que nos ocupa, se incorporaron las pruebas que se indican a continuación:

- 1.- El acto objeto de control que se sintetizó en precedencia.
2. Acta N° 005 del 17/03/2020 - Consejo Extraordinario de Seguridad. El alcalde manifestó a las autoridades asistentes que se tomarían las medidas establecidas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, teniendo en cuenta el apoyo de la Policía, Ejército y Organismos de Control de Emergencias. Indicó que expediría el Decreto para reglamentar tal emergencia en el municipio.
3. Constancia expedida el 16/04/2020, por la Secretaría General, en la cual se indica que el Decreto N° 037/2020 fue publicado en el portal web del Municipio. Así mismo, en el memorial allegado por el apoderado judicial del ente territorial, este señaló que adicionalmente, el citado decreto fue socializado en la página Facebook Prensa Alcaldía Monterrey.
4. Prueba trasladada: la Secretaría, conforme lo indicado en providencia del 30/03/2020, trasladó a este expediente: i) copia digital de los Decretos 034² y 035³ de 2020, expedidos por el alcalde de Monterrey – Casanare, y ii) copia de los autos colegiados proferidos en las raditaciones 2020-00089-00⁴ y 2020-00090⁵.

VII.- CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES y PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Están cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011; acorde con las normas mencionadas, el control de legalidad procede a solicitud de parte e incluso de

² Por el cual se declara la emergencia sanitaria por el COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus

³ Por el cual modifica y adiciona el Decreto N° 034 en virtud del cual se declaró la emergencia sanitaria por el COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

⁴ Auto del 31/03/2020, Por el cual se rechazó la demanda (sic), por no corresponder a la naturaleza excepcional objeto de este medio de control, declaró improcedente el CIL respecto del Decreto N° 034.

⁵ Auto del 31/03/2020, Por el cual se rechazó la demanda (sic), por no corresponder a la naturaleza excepcional objeto de este medio de control, declaró improcedente el CIL respecto del Decreto N° 035.

oficio; el ente territorial que expidió el acto está legitimado para intervenir como demandado y cualquier persona natural o jurídica puede hacerlo como coadyuvante o impugnante del acto controlado; y el Ministerio Público debe emitir concepto.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL AUTOMÁTIVO DE LEGALIDAD DE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR ENTIDADES TERRITORIALES COMO DESARROLLO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

2.1.- La Constitución de 1991 en sus artículos 212 y s.s. regula los estados de excepción. Los cánones 214 y 215 son del siguiente tenor:

“ARTICULO 214. *Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:*

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTICULO 215. *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e*

inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.*

2.2.- El congreso, a través de la Ley Estatutaria 137 de 1994 reguló los estados de excepción, impuso límites y controles jurídicos y políticos a los mismos, y estableció responsabilidades derivadas de infracción de la Constitución y de la ley por acción u omisión y por abuso y extralimitación de funciones durante ellos.

El estado de emergencia económica, social y ecológica, que es la que ocupa la atención del Tribunal, lo reguló en sus capítulos IV (arts. 46 a 50) y V (arts. 51 a 58).

2.3.- La Corte, en sentencia C-179 de 1994, ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que le fue enviado por el congreso para esos efectos y que posteriormente se convirtió en la Ley 137 de 1994, declarando la inexecutable de algunas de sus normas y la constitucionalidad de las demás.

2.4.- El mismo Órgano, al examinar uno de los estados de excepción, esto es, al estado de conmoción interior declarado por el Decreto Legislativo 1837 de 2002 expedido por el gobierno nacional, se refirió también a los demás en sentencia C-802 de 2002. De ella y por considerar aplicables al control de legalidad del asunto referenciado, extractamos los siguientes criterios:

a. La declaratoria del estado de excepción no sólo determina la legitimidad o ilegitimidad constitucional del decreto legislativo declaratorio sino que también constituye el ámbito de sujeción de los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él. De este modo, si el acto declaratorio no satisface ese condicionamiento, contraría la Carta y deberá ser retirado del ordenamiento.

b. Si los decretos de desarrollo dictados con base en él no están directa y específicamente relacionados con los motivos de la declaración, contrarían también el Texto Superior y deberán ser retirados del ordenamiento. De allí que ese presupuesto constituya un límite material de ese particular estado de excepción.

c.- En virtud del ius cogens, por el sólo hecho de haberse declarado un estado de excepción no es posible restringir per se los derechos no consagrados como intangibles en los artículos 4º del Pacto y 27 de la Convención. Ello es así por cuanto dicha restricción se justifica únicamente cuando se han cumplido los requisitos que los instrumentos internacionales exigen para la declaratoria del estado de excepción. El principio de intangibilidad de derechos también se extiende a otros derechos distintos a los señalados en los artículos 27 de la Convención y 4º del Pacto. Esta extensión se origina por tres vías: - La primera, cuando el contenido de los derechos expresamente excluidos de restricción excepcional involucra no uno sino un conjunto de prerrogativas que guardan relación entre sí, todas éstas quedan cobijadas por la salvaguarda. - La segunda, dada la prohibición que tienen los Estados de proferir medidas de excepción incompatibles con otras normas internacionales, se amplía también el número de derechos excluidos, a menos que en los instrumentos suscritos existan previsiones sobre su suspensión en los mismos términos de los artículos 27 de la Convención y 4º del Pacto - Y la tercera, dada la vigencia de las garantías judiciales en los estados de excepción, ellas, en especial los recursos

de amparo y de hábeas corpus, también están excluidas de la restricción de su ejercicio. Es igualmente importante anotar cómo aquellas normas que tienen el carácter de imperativas en el derecho internacional, pese a no figurar entre los derechos y las garantías intangibles, tampoco pueden ser inobservadas en uso de las facultades derivadas del estado de excepción. Así ocurre con el respeto de la dignidad humana; la prohibición de la tortura, los tratos crueles y degradantes, el secuestro y la toma de rehenes y el respeto de las normas del derecho internacional humanitario.

La posibilidad de suspensión de derechos y garantías prevista en la Convención y el Pacto no tiene un sentido absoluto pues solamente se restringe a la limitación de su pleno ejercicio.

d. El derecho constitucional de excepción no habilita la suspensión del régimen constitucional en su conjunto sino únicamente de aquellos derechos no intangibles y sólo en la medida estrictamente necesaria para conjurar la crisis. Es decir, se trata de defender la institucionalidad del Estado desde la institucionalidad misma y no desde las puras vías de hecho. De allí que el constituyente impida que durante los estados de excepción se interrumpa el normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado, pues tales ramas y órganos materializan el actual estado de la evolución del poder político en búsqueda de un punto de equilibrio entre su ejercicio y el respeto de las libertades públicas. El restablecimiento del orden público, gravemente alterado, pasa por la permanencia de los mecanismos institucionales destinados a la protección de los derechos y garantías inalienables consagrados en la Carta y ella sólo es posible si se mantiene incólume la estructura de las ramas del poder público y los demás órganos del Estado.

e. El control político y el control jurídico durante los estados de excepción no son excluyentes, son limitaciones institucionalizadas para ejercicio de facultades excepcionales, pues los actos emitidos con base en el derecho constitucional de excepción, como todos los actos del poder público, son actos jurídicos sólo que se proyectan políticamente. Como actos jurídicos, están sometidos a controles jurídicos. No obstante, en virtud de su proyección, pueden estar también sometidos a controles políticos.

La anormalidad que conduce a la declaratoria de un estado de excepción radica facultades excepcionales en el Presidente, pero el ejercicio de esas facultades no se sustrae a la legitimación que precisa todo acto de poder público pues, si bien el estado de anormalidad justifica las excepcionales facultades presidenciales, ella sola resulta insuficiente para afirmar su legitimidad. Esa situación viene a ser compensada por el sistema de controles diseñado por el constituyente y en ese contexto, el control político contribuye a rodear de legitimidad esos actos de poder.

f. El control jurídico que se realiza es objetivo y tiene como parámetro la Carta Política, pues esta constituye un referente obligatorio, preexistente al órgano

controlado y al órgano de control y ajeno a su voluntad. De allí que se trata de una labor de cotejo entre el acto emitido y el parámetro normativo de control, desde los puntos de vista formal y material según línea jurisprudencial. Se trata de un control automático, compatible con la exigencia de celeridad propia del carácter temporal de los estados de excepción y sujeto en todo caso a términos reducidos y estrictos, aún en el caso de los decretos que reglamentan las facultades excepcionales y que corresponden al Consejo de Estado.

La Corte es el juez constitucional de los estados de excepción. La Carta Política confía a la Corte Constitucional la competencia para decidir definitivamente sobre la constitucionalidad tanto de la declaratoria de la conmoción interior como de las medidas que el Gobierno expida a su amparo. Otra es la situación referente a las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, cuyo control se confía a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ya que los estados de anormalidad institucional se desarrollan dentro de la Constitución y no fuera de ella, es evidente que el acto de declaratoria de uno de tales estados es un acto que debe someterse a los presupuestos formales y materiales impuestos por el constituyente y el legislador estatutario. En tal virtud, se trata de un acto jurídico y, como tal, está sometido a controles de la misma naturaleza. Con todo, esto no implica desconocer que, dado que la declaratoria de un estado de excepción, una vez satisfechos los presupuestos constitucionales, es una decisión facultativa del Presidente de la República, ella está también sometida al control político del Congreso de la República. Ello es así porque el control jurídico y el control político no son excluyentes pues involucran juicios de responsabilidad de naturaleza completamente diferente. Así, como se lo expuso en precedencia, el control jurídico recae sobre los actos del poder público, es de naturaleza objetiva, se sujeta a un parámetro normativo de control que es la Carta Política, involucra razonamientos jurídicos y su carácter es necesario en relación con su iniciación, su trámite y sus efectos. En cambio, el control político recae sobre los órganos de poder y sus actos, es de naturaleza subjetiva, no está sujeto a parámetro normativo alguno de control, implica razonamientos de oportunidad y conveniencia y su carácter es voluntario.

g. A pesar de la multiplicidad de enfoques de que puede ser susceptible el concepto de orden público, lo cierto es que él remite a unas condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y, en consecuencia, para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos. El orden público es un supuesto de la pacífica convivencia, es el escenario de desenvolvimiento normal de las relaciones entre el poder y la libertad. De allí que el concepto de orden público se ligue siempre a las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad requeridas para el despliegue de la vida en comunidad y para la afirmación de sus miembros como seres libres y responsables.

Como espacio de reconocimiento de derechos y deberes, el orden público implica una referencia al sistema político y jurídico establecido, pues este es el resultado de la decisión de un pueblo de darse una organización determinada y constituye el desarrollo específico de aquella forma de organización por la que ha optado. De acuerdo con ello, el orden público, como conjunto de condiciones requeridas para la pacífica convivencia, implica el reconocimiento del sistema jurídico como ámbito legítimo de regulación de la vida en comunidad. De allí que el orden público constituya el espacio de reconocimiento y afirmación de las libertades bajo la cobertura racionalizadora del derecho establecido.

VIII.- ESTUDIO DEL CASO

Tal como se expresó, el objeto del presente fallo es verificar y decidir si las medidas adoptadas por el alcalde de Monterrey Casanare en el acto administrativo indicado en la referencia, se ajustan o no a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica por el gobierno nacional, y si además tales medidas encajan dentro de los parámetros fijados por el gobierno nacional en los decretos legislativos y ordinarios expedidos para conjurar dicha emergencia.

Debe resaltarse que se incluyen también los decretos ordinarios que hayan desarrollado la emergencia, como parámetros de control de legalidad de los actos de los gobernadores y alcaldes, por las siguientes razones:

- a) La emergencia económica, social y ecológica se declara por el gobierno nacional en pleno (lo deben firmar el presidente y todos los ministros), a través de un decreto legislativo.
- b) Dicho decreto legislativo se desarrolla normalmente por decretos legislativos. Pero esta no es la única manera de hacerlo, ya que durante la emergencia también está en plena vigencia la facultad reglamentaria del gobierno prevista en el artículo 189 de la Constitución.
- c) Esa interpretación también se deriva del artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, pues según él, lo importante o decisivo es que sean medidas de carácter general, emitidas en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Sentadas las anteriores premisas constitucionales, legales y jurisprudencias, la Sala, en primer lugar, se ocupará de la competencia para realizar el control automático de los actos emitidos por las autoridades territoriales para conjurar la emergencia. Y luego, teniendo en cuenta los parámetros indicados en precedencia, se ocupará del control formal y material del decreto en cita.

1.- Competencia

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso

administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

La misma situación está prevista en el artículo 136 del CPACA. Además, el artículo 151 numeral 14 *Ibídem* fija la competencia territorial en este Tribunal en única instancia, teniendo en cuenta que quien emitió el acto objeto de control es el municipio de Monterrey-Casanare, a través de su alcalde, esto es, una entidad del orden territorial.

En consecuencia, la Corporación tiene competencia para realizar el control de legalidad automático del decreto referido.

2.- Control formal

2.1.- El Gobierno nacional en pleno, a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, con base en las consideraciones fácticas, jurídicas y valorativas allí expuestas, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por 30 días calendario, contados a partir del 17/3/2020.

2.2.- Analizado el acto objeto de control emitido por el alcalde de Monterrey - Casanare, específicamente su parte considerativa, se deduce claramente que lo expidió durante el estado de excepción, en desarrollo del mismo y con el fin de emitir medidas para prevenir y controlar propagación del coronavirus COVID-19 en ese territorio y mitigar sus efectos.

2.3.- El agente del Ministerio Público precisó que: i) el alcalde es competente para proferir dichos actos administrativos, en virtud de la atribución otorgada permanentemente por los artículos 91 de la Ley 136/1994, 14 y 202 de la Ley 1801/2016 y 44 de la Ley 715/2001, sin que a la fecha haya sido despojado transitoriamente de esa potestad por los recientes decretos legislativos, ii) la derogatoria tácita que efectúa respecto de las demás disposiciones que sean contrarias al Decreto No. 037 del 22/03/2020, es una prerrogativa de quien dicta esta clase de actos administrativos, al considerar que las decisiones adoptadas en el nuevo pronunciamiento sustituyen, pueden ampliar, modificar o dejar sin efectos las consignadas en otros,, y iii) del contenido de la motivación y la parte resolutive se advierte que existe conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción mediante el D.L 417/2020, las decisiones plasmadas en el mismo tienen que ver con la situación de riesgos y desastres que pueda afrontar eventualmente la entidad territorial en cuanto a la situación de propagación y contagio.

2.4.-Por ende, dicho acto cumple las formalidades necesarias para ser objeto de control de legalidad. En efecto, de lo expuesto resulta que:

- Fue expedido por una autoridad del orden territorial, esto es, por el alcalde del municipio de Monterrey - Casanare.
- Se emitió con la finalidad de mitigar el riesgo que conlleva el virus COVID 19 e impedir su propagación, que es precisamente la razón esgrimida por el presidente de la república y sus ministros para declarar el estado de emergencia

económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 417 de 2020.

- Y cuando se examinan las medidas adoptadas a través del Decreto 037 del 22 de marzo de 2020 emitido por el alcalde de Monterrey se observa que son generales, impersonales, objetivas, abstractas y que no se agotan con el primer uso; es decir, se trata de un acto de carácter general, que es uno de los requisitos señalados por las leyes 137 de 1994 (artículo 20) y 1437 de 2011 (artículos 136 y 151 numeral 14).

3.- Control material

Respecto de este tema, la Corporación considera lo siguiente:

3.1.- El control de legalidad de las medidas adoptadas debe hacerse no solamente con relación al Decreto que declaró la emergencia económica, social y ecológica y los decretos legislativos y ordinarios que la han desarrollado, sino igualmente teniendo en cuenta la Constitución y la Ley Estatutaria 137 de 1994.

3.2.- La Carta y la ley mencionada establecen los derechos, principios y garantías fundamentales que deben respetarse durante los estados de excepción, a saber:

- a) Los Estados de Excepción solo se regirán por las disposiciones constitucionales, los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico nacional, y las leyes estatutarias correspondientes.
- b) Los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Congreso de Colombia prevalecen en el orden interno. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, como lo establece
 - a. el numeral 2° del artículo 214 de la Constitución. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.
- c) Serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

- d) Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.
- e) Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizaran los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.
- f) En ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración.
- g) Cuando un derecho o una libertad fundamentales puedan ser restringidos o su ejercicio reglamentado mediante decretos legislativos de Estados de Excepción, estos no podrán afectar el núcleo esencial de tales derechos y libertades.
- h) Los decretos de excepción deberán señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por los cuales se hacen necesarias.
- i) Las facultades a que se refiere la regulación de los estados de excepción no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el estado de excepción sino, únicamente, cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la ley.
- j) Cada una de las medidas adoptadas deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.
- k) Las medidas que se adopten deben estar motivadas; no ser discriminatorias; obedecer a la necesidad de alcanzar los fines propuestos en la declaratoria del estado de excepción correspondiente; guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar; la limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.
- l) En los estados de excepción, además de las prohibiciones señaladas en la ley, no se podrá suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales; Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; ni suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y Juzgamiento.
- m) Resta observar que las facultades derivadas del estado de excepción sólo podrán ser utilizadas cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado.

3.3.- En cuanto al control material específico del decreto en comento, debe señalarse lo siguiente:

3.3.1.- Está probado, tal como se indica en las consideraciones fácticas del acto examinado, que desde finales del año pasado se identificó el brote epidemiológico de coronavirus - COVID 19 en China, el cual paulatinamente se ha extendido a otros sitios geográficos del mundo, incluida Colombia.

Tal situación es de suma gravedad y constituye un hecho extraordinario que no puede atenderse a través de las medidas ordinarias previstas en la Constitución y en la ley. En efecto, por esas circunstancias, el Comité de expertos de la Organización mundial de la Salud "OMS", el 30 de enero de 2020 emitió primero la declaratoria de emergencia de Salud Pública de interés internacional, y luego, el 11 de marzo siguiente declaró pandemia con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda, pues es un hecho notorio que sus efectos se extienden a la vida misma, a la salud, y en general, a la vida en comunidad en todos los órdenes: económicos, sociales, deportivos, culturales, trabajo, etc...

A nivel nacional, desde la detección del primer caso, se ha venido acrecentando el diagnóstico de COVID-19 en diferentes departamentos y ciudades del territorio y por tal motivo, además, el gobierno nacional declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto Legislativo 417 de 2020 y con base en él se han emitido otros decretos legislativos para mitigar y tratar de conjurar la situación.

Por ende, está justificado el motivo para que el alcalde expidiera medidas de carácter extraordinario para combatir la expansión y efectos del COVID-19.

3.3.2.- Las medidas adoptadas por el alcalde de Monterrey en el decreto objeto de control de legalidad, tampoco transgreden derechos fundamentales ni los demás protegidos por la constitución, la ley y el ius cogens, según lo expresado en el numeral 2.4. de las consideraciones.

Por el contrario, para la Corporación ellas son simplemente algunas de las medidas adecuadas que deben adoptar los ciudadanos para su propia protección, las de sus familias y de la vida en comunidad en esta pandemia que está afectando a todos de una manera muy grave.

3.3.3.- En cuanto al contenido en sí de las medidas adoptadas, su motivación, necesidad y proporcionalidad, debe indicarse lo siguiente:

3.3.1.- Están suficientemente fundamentadas en la Constitución y en las normas citadas en las consideraciones del acto controlado.

3.3.2.- Esas medidas también resultan acordes con las normas señaladas en las consideraciones del decreto objeto de control, puesto como lo afirmó el agente del Ministerio Público, al confrontarse el decreto municipal con el D.L. 417/2020 de 2020 y las Leyes 136/1994, 1801/2016 y 715/2001, se constata indudablemente que no existe infracción alguna de ellos, y estos son justamente las normas en las que debe fundarse.

3.3.3.- Y son necesarias y proporcionales a las razones que le sirven de causa. En efecto:

- Se ajustan a los lineamientos dados por el gobierno nacional en el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, y que fundamentan la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica.
- También son concordantes con las medidas dispuestas por el Gobernador de Casanare en el Decreto 0109 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para enfrentarlo en ese territorio.

3.3.4.- El agente del Ministerio Público precisó que el Decreto 037 del 22 de marzo de 2020, expedido por el municipio de Monterrey, respeta las formalidades propias de esta clase de actuaciones y existe proporcionalidad de las disposiciones adoptadas para conjurar la crisis por el COVID-19 e impedir la extensión de los efectos del estado de emergencia, ya que las restricciones establecidas en cuanto a: i) la movilización de vehículos y personas para evitar las aglomeraciones en reuniones públicas o privadas, ii) los establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas en la zona urbana y rural del municipio; y iii) el toque de queda, constituyen medidas necesarias, de buena y acertada gestión, que contribuyen a moderar los efectos de la pandemia.

Se acogen sus planteamientos, pues se ajustan a las situaciones fácticas probadas y a las consideraciones que acaban de hacerse por la Corporación.

4.- En consecuencia, por las razones anotadas, se declarará ajustado a la ley el Decreto 037 del 22 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Monterrey-Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustado a la ley el Decreto 037 del 22 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Monterrey, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

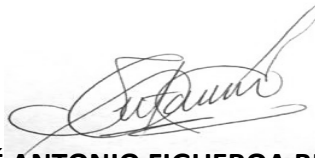
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Germán Ferley Ocampo Romero, identificad con C.C. N°. 17.338.837 y T. P. N° 135.512 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de Monterrey – Casanare, en los términos y para los

efectos del poder general que le otorgado mediante escritura pública N° 049 del 02/04/2020⁶.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente fallo por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

(Aprobado en Sala virtual del día 28 de mayo de 2020, acta No.)

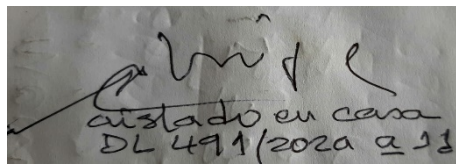
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO



AURA PATRICIA LARA OJEDA



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

CON SALVAMENTO DE VOTO

⁶ Expediente digital, consecutivo N° 12.